

PUNTO DE SUSCRICION.

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del viernes 27 de Julio de este año número 937, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

A.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1,498.240,373 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1,335.921,300 rs. vn., segun el estado letra B.

Art. 3.º El déficit resultante de los 162.319,073 rs. vn. se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la de desamortizacion.

Art. 4.º El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino y monjas en clausura al tenor de la siguiente escala:

Hasta	6,000 rs. inclusive	el 10 por 100.
Desde	6,001 á 12,000	el 12 por 100.
Desde	12,001 á 20,000	el 14 por 100.
Desde	20,001 á 30,000	el 16 por 100.
Desde	30,001 á 40,000	el 18 por 100.
Desde	40,001 á 50,000	el 20 por 100.
Desde	50,001 á 80,000	el 22 por 100.
Desde	80,001 en adelante	el 25 por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de Agosto de 1852. Se reconocen por equidad las que existen en circulacion. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verifi-

cadas por Reales decretos de 2 de Diciembre de 1852 y 16 de Diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecucion.

Art. 7.º Se autoriza tambien al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante á producir los 65.000,000 efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º Se fija en 640.000,000 de reales el máximun á que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de Junio de 1856, recogiendo é inutilizando desde luego los 120.000,000 de reales en títulos del 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de Febrero último.

Art. 10.º No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferecia del todo ó parte de los de un capítulo á otro del presupuesto.

Art. 11.º El precio del quintal castellano de la sal que se expenda en los alfolíes desde 1.º de Agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12.º En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicacion de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de Octubre quedarán suprimidas las Depositarias ó dependencias encargadas de la recaudacion de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13.º Se restablece la clasificacion y categoría de las provincias de la Peninsula en el estado que tenían por decreto de las Córtes de 15 de Febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernacion les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14.º Los empleados no obtendrán jubilacion si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo, dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15.º Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16.º Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesorero público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.º de Octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1856 hasta 30 de Junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

B.

RESUMEN GENERAL

de los presupuestos de 1855.

PRESUPUESTOS DE GASTOS.

Table with 2 columns: Seccion and Rs. vn. listing various government departments and their budgets, totaling 1,498,240,375.

PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

INGRESOS ORDINARIOS.

Table with 2 columns: Description and Rs. vn. listing ordinary income sources like taxes and rents, totaling 1,415,921,300.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Table with 2 columns: Description and Rs. vn. listing extraordinary income sources like discounts and surpluses, totaling 220,000,000.

Summary table comparing total expenses (1,498,240,375) and total income (1,355,921,300), showing a deficit of 162,319,073.

C.

Disposiciones á que se refiere el artículo 18 de la ley de presupuestos que precede.

SECCION 2.ª—Cuerpos colegisladores.

- 1.ª Se declara vigente el art. 2.º del decreto de los de 7 de Febrero de 1823 para los efectos de clasificacion y Monte pio de los empleados de dichas Córtes y de los Cuerpos colegisladores.
2.ª Se entienden comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

SECCION 3.ª—Deuda del Estado.

- 1.ª El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.
2.ª Con los 480,000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvencion á la empresa que publica la Biografía eclesiástica.

SECCION 4.ª—Cargas de justicia.

Con respecto á cargas de justicia, se estará á lo dispuesto en la ley de 22 de Abril último.

SECCION 5.ª—Clases pasivas.

- 1.ª El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demas cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustros que en este concepto perciben pension del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos.
2.ª Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.
3.ª Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las Córtes.

4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.ª Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Córtes, al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.ª Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la metrópoli con sujecion á las reglas que rigen para los de la Península.

SECCION 6.ª—Presupuesto general eclesiástico.

- 1.ª Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiats suprimidas en

el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas.

2.^a Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provision de curato y coadjutoria ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

3.^a Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arreglo al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los Seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.

4.^a Que igualmente se consideren como obligaciones menos preferentes las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.^a Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente existe.

6.^a Que se le encargue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7.^a El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede:
Primero. La supresion de algunas diócesis, atemperándose á la division civil.

Segundo. La reduccion de la dotacion de los Seminarios á 50,000 rs.

Tercero. La supresion de la adjudicacion de las rentas de las vacantes de los obispados, dignidades, canongías y parroquias en los términos del art. 37 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.

8.^a Que del producto del indulto cuadragésimo, en la parte de que disponen libremente los Obispos, se paguen los gastos del Tribunal de Cruzada.

SECCION 8.^a—Ministerio de Estado.

Los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaciones de América se pagarán por las Cajas de Ultramar, abonándose por la Direccion del ramo, previas las formalidades correspondientes.

SECCION 9.^a—Ministerio de Gracia y Justicia.

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las cátedras del Notariado establecidas en Búrgos, Cáceres, Oviedo y Pamplona.

SECCION 11.—Ministerio de Marina.

1.^a Desde 1.^o de Octubre del corriente año quedarán suprimidas la Direccion é Intervencion de Contabilidad, y la Direccion y Mayoría generales de la Armada.

2.^a Desde 1.^o de Enero de 1856 se establecerá para los Oficiales generales de la Armada las situaciones de actividad y de cuartel.

3.^a Se formará un cuadro del Estado Mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

4.^a El Gobierno presentará una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.

5.^a Con respecto á los demas Jefes y Oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro.

6.^a Se formará un escalafon rigoroso para los Jefes y Oficiales de carrera.

7.^a Los cuerpos de artillería é infantería de marina se refundirán en uno solo, suprimiéndose la Comandancia General de ellos.

8.^a Se suprimen las raciones que disfrutaban los Oficiales de guerra y mayores, sin que por esto se les cause perjuicio.

9.^a El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer nuestros buques de vapor de maquinistas españoles.

10. Desde 1.^o de Enero próximo se suprimirán los guardias de los arsenales, quedando este servicio á cargo de marineros de los depósitos y de los inválidos.

11. Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próximo presupuesto se comprendan todos los gastos que se causen en Ultramar.

13. Se recomienda tambien al Gobierno la conveniencia de reformar el actual sistema de matrícula, poniendo el servicio de hombres de mar, en primer término, á cargo de los Ayuntamientos, como lo está el reemplazo del ejército.

SECCION 12.—Ministerio de la Gobernacion del Reino.

1.^a Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero presupuesto la division territorial, comprendiendo en ella, así la demarcacion de provincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil y política.

2.^a Para el año próximo procurará el Gobierno asegurar de incendios el edificio del teatro Real.

3.^a Se recomienda al Gobierno que pida un crédito extraordinario y reintegrable por la suma de 1.817,741 rs. á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del teatro Real, y el reintegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instalacion del teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.^o de Agosto los arbitrios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la extincion de aquella deuda.

SECCION 15.—Gastos de Administracion y resguardo de las Rentas.

1.^a Se suprimirán los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trujillo y Écija.

2.^a Desde fin de Setiembre próximo quedarán suprimidas las Depositarias de las Universidades.

3.^a El Gobierno establecerá para 1856 otros medios para la publicacion de la *Gaceta*, que sean mas productivos al Tesoro y dejen expedito á la circulacion el considerable capital que para esta publicacion está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de los diversos ramos de la Administracion se hagan por un solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

1.^a El descuento gradual se entenderá concedido sobre las clases á que afecta, solo por el corriente año, en consideracion á los apuros del Tesoro, sin que desde 1.^o de Enero de 1856 sufran las viudas descuento alguno.

2.^a En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Gobierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave á los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion territorial.

3.^a El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la trasformacion de la renta de tabacos en *renta de Aduanas*.

4.^a Se estamparán en un solo establecimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contrasenos, matrículas universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuese la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinan, centralizando por consiguiente el grabado en una sola Direccion.

5.^a Se pondrán de acuerdo las Direcciones de Estancadas y Casas de moneda para abrir cuños y fabricar troqueles del signo monetario que no se presten á tan fácil imitacion como los actuales.

6.^a El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la Casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.

7.^a La acuñacion en las Casas de moneda del reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública.

8.^a Los Jefes de los varios departamentos administrativos acompañarán anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último, la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo á estas materias.

En la del Domingo 9 de Setiembre, núm. 981, se halla inserto lo que sigue:

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.—NEGOCIADO 1.º

Teniendo en consideracion el estado sanitario de muchas de las provincias del reino, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *Sede vacante*, poniéndose de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles, dispongan la suspension ó apertura de los seminarios conciliares para el próximo curso, atendidas las circunstancias especiales de cada territorio, procurando mas bien retrasar que acelerar la apertura de dichos establecimientos, y dando cuenta á este Ministerio de las disposiciones que en su virtud adopten sobre este particular.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Obispo de...

En la del lunes 10 de Setiembre, núm. 982, se lee lo siguiente:

REALES ORDENES.

Estadística y Notariado.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, en que hace renuncia del cargo de Presidente de la comision encargada de formular un proyecto de ley para el arreglo general de escribanos del Reino para el que fue nombrado por Real orden de 30 de Julio próximo pasado, con motivo de tener que ausentarse de esta corte, á fin de atender al restablecimiento de su quebrantada salud y serle imposible por lo tanto continuar en su desempeño, se ha servido admitirla, quedando muy satisfecha del celo, laboriosidad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—S. D. Manuel María Jurado, Magistrado del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

El Capitan General de Andalucía, con fecha 5 del actual, participa al Ministerio de la Guerra que desde el dia 30 del mes anterior no habia fallecido ninguno de los individuos militares de la guarnicion de aquella capital de los que fueron atacados del cólera, sin exceptuar los que por la violencia de la enfermedad habian pasado al período álgido; añadiendo que tan feliz resultado se debia á la aplicacion del medicamento titulado *Mistura inglesa*, publicado ya en algunos periódicos, y que el profesor encargado de la asistencia de los enfermos militares indicados consideró muy conveniente para combatir la epidemia reinante.

La receta de dicho remedio, tal cual se manifiesta, la interpretó el facultativo espresado: dice así:

Receta para el cólera.

Acetato amoniaco y tintura alcohólica de opio, de cada cosa dos dracmas. Tintura amoniaca de Guayaco y creta preparada, de cada sustancia una dracma.

Eter sulfúrico, dracma y media.

Menta piperita, medio escrúpulo.

Jarabe simple, dos onzas, y mezclado todo se está usando la mistura en cantidad como de dos dracmas por dosis, repetida de 10 en 10 minutos, ó sean intervalos de 15, de 20, de 30 y aun con intermedio de horas, segun el grado y fijeza de la reaccion. Tambien se acostumbra dar una corta porcion de agua comun despues de cada toma. El acetato amoniaco usado en el establecimiento ha sido preparado con arreglo á la fórmula de la *Farmacopea Española*. Y la creta que se emplea en este mismo local es el carbonato de cal conocido con el nombre de tisa, convenientemente lavada y porfirizada.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se instruye causa criminal contra los presuntos reos del delito de vagancia, Joaquin Gomez Mariane y Tomás Lopez Navarro, y considerando probable que las caballerías con que fueron aprehen-

idos por la guardia civil en el Real Sitio de San Ildefonso, la noche del 13 de Agosto próximo pasado, hayan sido robadas, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del público y alguna persona se crea con derecho á dichas caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, se presenten á reclamarlas en el referido Juzgado, previa la correspondiente justificacion. Segovia 11 de Setiembre de 1855.—*Ceferino Avezilla*.

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño, de cabos negros, almiñas del pie derecho, entero, su alzada 6 cuartas 4 dedos, y su edad 7 años.

Una yegua negra peceña, de 9 años, con lunares sobre las costillas verdaderas, su alzada 6 cuartas y 6 dedos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El lunes 17 del actual, á las diez de la mañana, se subastan en esta Administracion las fincas que á continuacion se espresan por debitos de contribuciones, sirviendo de tipo las cantidades en que últimamente fueron retasadas, á saber:

Una casa en la calle del Rancho, núm. 8, parroquia de Santo Tomás, y propia de Aniceto Gil Martin, retasada en ocho mil cuarenta reales.

Otra en la de Caballeros, núm. 30, parroquia de San Millan, propia de Isabel Laguna, retasada en cuatrocientos cuarenta reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Segovia, Setiembre 10 de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentepelayo.

Se halla vacante la plaza de médico de esta villa, por dimision del que la obtenia; su dotacion nuevamente señalada es la de 700 ducados, pagados de propios, con obligacion de asistir á toda la poblacion: se admiten solicitudes, tanto de médicos-cirujanos como de médicos puros, hasta fin del corriente, dirigiéndose, francas de porte, á la Secretaria de esta municipalidad. Fuentepelayo 1.º de Setiembre de 1855.—El Regidor 1.º, Gregorio Sanz.

Ayuntamiento de Fuentemizarra.

Se halla vacante el partido de cirujano de dicho pueblo y el limitrofe Valdevarnés, que entre ambos componen un partido, y ha hecho cesion el que le obtenia; la dotacion será convencional con ambos Ayuntamientos y vecinos; su provision será el dia 29 del corriente mes, con objeto de que el agraciado dé principio á su desempeño el dia 1.º de Octubre próximo venidero. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de este pueblo, francas de porte. Fuentemizarra 6 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Manuel Martin.

ANUNCIO PARTICULAR.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la venta titulada de la Pilla con el cercado que está junto á ella, y término de la Villa del Espinar, inmediata á la carretera general, propia de Luis Aceña, vecino de dicha villa, acuda á tratar con el mismo que la arrendará en lo que convenga.